



NUE 7-FR-2020

**Nolasco Corado contra Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con
Discapacidad
Improponibilidad**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y tres minutos del día once de marzo de dos mil veinte.

I. El 20 de febrero de 2020, **Eustacio Antonio Nolasco Corado** presentó a este Instituto vía electrónica solicitud ante la supuesta falta de respuesta atribuida a la oficial de información del **Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad (CONAIPD)** a la que anexó constancia de presentación de solicitud de información realizada a la referida institución.

Posteriormente el día 21 de febrero de 2019 el señor **Nolasco Corado** remitió a este instituto vía electrónica prevención realizada por la oficial de información del **CONAIPD** en ese mismo día respecto su solicitud de información.

Ahora bien, la información solicitada por el requirente consiste en: **a)** copia certificada de acta de sesión de pleno del día 17 de diciembre del año 2019 y **b)** copia certificada de su evaluación de desempeño correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015,2016, 2017,2018 y 2019.

En la referida solicitud de procedimiento por falta de respuesta el peticionario expresó que planteó su requerimiento de información dos veces ante la institución: la primera el día 21 de enero de 2020, y la segunda el día 19 de febrero de 2020.

De acuerdo a lo planteado, la segunda solicitud de información es una reiteración de la primera, situación que dio lugar a que el **CONAIPD** se encontrara nuevamente habilitado para emitir un acto expreso sobre sobre el acceso a la información requerido el 21 de enero de 2020, es decir que tal situación ha devenido en una subsunción objetiva.

En ese sentido se advierte que la oficial de información del **CONAIPD**, a la fecha de la presentación de la solicitud por falta de respuesta efectuada ante este Instituto, se encontraba nuevamente habilitada para emitir un acto expreso sobre el acceso a la información requerido, a acuerdo a lo planteado *supra*, así lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso tramitado bajo la referencia 110 – 2014

II. Finalmente y de conformidad a lo antes expresado este Instituto advierte que la presente solicitud por falta de respuesta ha sido interpuesta dentro del plazo con el que contaba la oficial de información del **CONAIPD** para notificarle lo resuelto al peticionario; por lo tanto, se establece que la misma no cumple con los requisitos esenciales para su admisibilidad, de acuerdo al Art. 75 en relación al Art.71 de la LAIP.

En consecuencia, se indica que, a la fecha de interposición de la solicitud en comento, al ciudadano no se le había habilitado la posibilidad de acudir al Instituto debido a que no había acaecido actitud silente alguna atribuible a la oficial de información del **CONAIPD**.

III. Por tanto, con base a las razones anteriormente expuestas, a la jurisprudencia aludida y a las disposiciones citadas, además de los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República y 126 causal 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos **este Instituto, resuelve:**

a) **Agréguese** al presente procedimiento el documento remitido a este Instituto por el ciudadano el día 21 de febrero de 2019.

b) **Declarar improponible** la solicitud por falta de respuesta presentada por **Eustacio Antonio Nolasco Corado** por las razones expuestas.

c) **Trasladar** definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiera estado de firmeza; y

d) **Hacer saber al peticionario** que contra este acto administrativo solo cabe el recurso de reconsideración, no siendo necesario agotar la vía administrativa, dejando

